



# Resolución Directoral

N° 104 -2018 DE/ENAMM

Callao, 27 MAR. 2018

VISTOS: el Informe N° 003-2018/OI de fecha 16 de febrero de 2018, el escrito presentado por el señor Néstor Alberto Ovalle Angulo, Asesor Jurídico de la Sub Dirección de la Escuela Nacional de la Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", y el Informe N° 004 -2018-OI de fecha 07 de marzo del 2018, elaborado por la Jefatura de la Sección de Personal de la Escuela Nacional de la Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"- ENAMM, en su calidad de órgano instructor, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos:

Que, mediante Memorándum N° 031-2016/ENAMM/SEC de fecha 21 de noviembre de 2016, la Oficial Secretario de este Centro Superior de Estudios, Teniente Segundo Miahela Milagros Lastra Linares, presenta ante la Secretaría Técnica de la entidad una denuncia contra el servidor Néstor Alberto Ovalle Angulo, quien ocupa actualmente el cargo de Asesor Jurídico de la Subdirección de la Escuela Nacional de la Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", manifestando que, en su oportunidad, recibió el Oficio N° 1732-2016-PPMD, de fecha 13 de octubre de 2016, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, del cual se desprendía la comisión de una conducta sancionable, lo que dio origen a un procedimiento administrativo en contra del citado servidor por la presunta comisión de falta grave;

Que, esta primera falta, se encuentra sustentada en el hecho que, en el Quinto Otrosí Digo del escrito de subsanación de la demanda interpuesta por el Sr. Gerardo F. Iparraguirre Ponciano en contra de la Fuerza Aérea del Perú – Ministerio de Defensa, y que fuera autorizado por el abogado Ovalle Angulo, siendo Asesor de la Sub Dirección, determina: "Que autorizo y/o designo a los señores Vicente Cucho Zamata identificado con DNI N° 41461228, Juan Alarcón Jaimés con DNI N° 43331390 y Julio Minaya Quispe con DNI N° 09171440, para que indistintamente uno o cualquiera de ellos puedan realizar el recojo de recaudos, oficios, edictos, partes, copias certificadas, exhortos, retiro de certificados de depósitos, retiro de certificados de consignación y demás documentos que hubiese que tramitar en el presente proceso; así como leer y revisar el expediente principal e incidentes, como sus anexos";

Que, el Sr. Minaya es un empleado civil de este Centro Superior de Estudios, quien labora en la Secretaría General en el puesto de Cartero;

Que, por lo antes expuesto, la Oficial Secretario de este Centro Superior de Estudios Teniente Segundo Miahela Milagros Lastra Linares, presentó la denuncia en contra del servidor Néstor Alberto Ovalle Angulo, por considerar que se evidencia un presunto acto irregular<sup>1</sup>, al verificarse que en un proceso

<sup>1</sup> Falta de carácter disciplinario determinado en el inciso o) del artículo 85° de la Ley Servir: Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.



judicial, en el cual no tiene interés directo o indirecto el servidor Julio Minaya Quispe, se le autorice a participar, realizando paralelamente las tareas del proceso con las que ejerce en esta Escuela;

Que, esta autorización de participación en el proceso, ha sido presentada por el abogado Ovalle Angulo, el cual también trabaja en la entidad en el cargo de Asesor Jurídico de la Subdirección de la Escuela Nacional de la Marina Mercante y, tal como consta del tenor del Memorándum N° 031-2017/AJ/SUB, presentado por el mismo procesado ante este Órgano Instructor, ejerce como si tuviese un nivel de autoridad sobre los servidores de la Entidad; por lo que se puede inferir que pudiera existir un cierto grado de imposición o de temor reverencial, al momento de realizar tal acción;

Que, para corroborar tales premisas, se realizaron investigaciones por parte de la Secretaría Técnica, la cual, mediante Memorándum N° 010-2017/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 13 de enero de 2017, solicita al servidor Julio Minaya Quispe, informe si dentro del horario establecido en la entidad ha llevado a cabo gestiones particulares ante el Poder Judicial por encargo del servidor Abogado Néstor Alberto Ovalle Angulo, Asesor Jurídico de la Subdirección;

Que, en respuesta a dicho Memorándum el servidor Julio Minaya Quispe manifiesta que, si ha llevado documentación en sobre cerrado al Poder Judicial por encargo del Abogado Néstor Alberto Ovalle Angulo, señalando, además, sentirse indignado por la forma como este servidor ha abusado de su confianza, designándolo dentro de un proceso judicial en contra del Ministerio de Defensa, hecho que desconocía totalmente;

Que, en ese escenario, mediante Oficio N° 01-2017/ENAMM/SEC.TEC, de fecha 17 de enero de 2017, se solicita al Décimo Juzgado Especializado Permanente de Lima, informe a la Secretaría Técnica si a la fecha, la autorización en favor de Julio Minaya Quispe se encuentra vigente o en su defecto ha sido subrogado por el Abogado Néstor Alberto Ovalle Angulo o el demandante Gerardo Iparraguirre Ponciano;

Que, mediante el Oficio N° 13486-2016-0-1801-JR-LA-18°, de fecha 14 de febrero de 2017, el Décimo Octavo Juzgado Especializado Permanente de Lima, a la letra dice:

*"...se encuentra vigente la designación y/o autorización por parte del letrado Néstor Alberto OVALLE Angulo, con registro CAL N° 9838, entre otros al señor Julio MINAYA Quispe identificado con DNI N° 09171440, conforme así, se ha resuelto en el quinto otrosí digo de la Resolución N° Dos de fecha 21 de setiembre de 2016".*

*"Al quinto otrosí digo: Téngase por autorizados a las personas que se indican a fin que puedan realizar el recojo de recaudos, oficios, edictos, partes, copias certificadas, exhortos; en relación al retiro de certificados de depósitos y de certificados de consignación, improcedente lo solicitado, debido que para el recojo de dichos documentos debe otorgar poder por acta o notarial; respecto a dar lectura del expediente, estando a lo dispuesto por el artículo 138° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al Proceso Laboral, se declara improcedente lo solicitado". En el proceso seguido por IPARRAGUIRRE*



*Ponciano Gerardo Filomón contra el Ministerio de Defensa y otro con N° de Exp. 13486-2016-0-1801-JR-LA-18".*

Que, mediante escrito de fecha 01 de marzo el Abogado Néstor Alberto Ovalle Angulo presenta a la Escuela, a su vez el escrito de fecha 24 de febrero de 2017 presentado ante el 18° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente donde comunica su renuncia como abogado patrocinante del demandante Iparraguirre Ponciano Gerardo Filomón, proceso seguido contra el Ministerio de Defensa y otro, con N° de Exp: 13486-2016-0-1801-JR-LA-18.

Que, con fecha 10 de abril de 2017 el Sr. Ovalle presentó un escrito donde acepta haber consignado los datos del Sr. Minaya en una demanda patrocinada por el Sr. Ovalle, y afirma que lo hizo sin autorización del señor Sr Minaya. Asimismo el 12 de mayo del mismo año presenta un escrito donde refiere que en cuanto al escrito que llevo el señor Minaya por su encargo, este fue entregado en un sobre manila sin cerrar, el cual se encuentra relacionado con un proceso judicial de la Escuela, por lo que mandó al señor Minaya a llevarlo al Poder Judicial del Callao y que era el apersonamiento al proceso con Exp. N° 1496-2014 del Director de la ENAMM, por aquella época;

Que, al respecto, el viernes 23 de junio a horas 9:00 am se realizó una entrevista al señor Julio Minaya con el propósito de recibir información aclaratoria, a las preguntas formuladas por la Jefa (e) de la Sección de Personal de la Escuela, C. de F. C.C. Patty Ysabel Ayala Robles, en su condición de Órgano Instructor; de la declaración en mención se desprende lo siguiente:

1. Se ratifica en que sólo una vez fue al Juzgado del Callao a dejar en sobre cerrado un escrito, a petición del señor Ovalle a lo que accedió porque se trataba del Asesor Jurídico del Sub Director de la Escuela, "...como vuelvo a repetir, por encargo del asesor del Sub Director quien me dijo que lo llevara", refiriéndose a la presentación del documento que le entregó el Abogado Ovalle.
2. Que, sólo lleva el sobre cerrado y es abierto por el propio encargado de mesa de partes.
3. Desconocía el contenido del sobre manila presentado por el Abogado Ovalle, pero que éste fue abierto en la mesa de partes del Poder Judicial del Callao cuando le entregaron el cargo; en la entrevista se le puso a la vista el documento presentado por el Abogado Ovalle y no es reconocido por el señor Julio Minaya Quispe como aquel que fuera dejado en el Poder Judicial del Callao; añade el hecho que la fecha del mismo no coincide con la fecha en la que si llevo un sobre por orden de Abogado Ovalle, ya que el habría cumplido el encargo en el mes de setiembre de 2016.
4. Que se ha visto afectado cuando se le ha autorizado e involucrado en un proceso judicial que desconoce, sobre todo porque en ningún momento se le consultó si se le podía incluir en el mismo.
5. Que incluso esta situación ha afectado su salud, dado que en todos los años que viene trabajando en la ENAMM, nunca ha tenido problemas similares.

Que, en el escrito del 12 de mayo de 2017 en mención, también se desprenden varios aspectos relevantes a ser considerados y que representan infracciones disciplinarias de especial gravedad, distintas a la antes referida, aun cuando se desprenden del mismo documento al presentar un escrito de apersonamiento



del Director de la ENAMM a un proceso judicial, autorizado por el Abogado Ovalle Angulo, aún cuando no tenía facultades de representación, induciendo al error al Director de la Escuela.

Que, el abogado Ovalle Angulo indica que mediante Memorándum N° 092-2016/SUB, de fecha 05 de agosto de 2016, el Sub Director en ejercicio en ese momento, Capitán de Fragata Roberto Barrantes Arce, dispuso que él "(...)deberá coordinar con el Director de Capacitación y Entrenamiento de la ENAMM, los temas legales relacionados a los predios de los terrenos del INABIF y la SUNAT, debiendo hacer el seguimiento correspondiente e informar cada 15 días sobre las gestiones realizadas, con el fin de implementar los proyectos de inversión pública en las áreas respectivas"; obsérvese con cuidado que en ningún momento se le indica que se haga cargo de los procesos judiciales.

Que, en ese contexto se infiere que, al presentar el escrito donde apersona al Director de la ENAMM como representante legal de la ENAMM dentro de un proceso judicial, induce a error al referido funcionario, ya que como abogado y servidor del Estado, el Abogado Néstor Ovalle Angulo, conoce muy bien que la representación legal de la ENAMM en los procesos judiciales, la tiene la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, involucrando al Director en aspectos que no son propios de su función, haciendo que pueda incurrir incluso en usurpación de funciones en la que él mismo se involucra al suscribir el escrito como Abogado atribuyéndose facultades que no le corresponden, pues si bien, mediante el memorándum antes referido se le designó para coordinar los temas legales de INABIF y SUNAT, ello no involucraba los procesos judiciales que puedan surgir ni tampoco la posibilidad de presentar escrito alguno a nombre de la Entidad, sea en sede administrativa y mucho menos, en sede judicial.

Que, al respecto el Procurador Público del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 697-2017-PPMD, de fecha 18 de mayo de 2017, señala claramente que en su acervo documentario y/o expedientes judicializados, no existe solicitud del Abogado Ovalle para que se delegue a su favor, representación judicial de la ENAMM, así tampoco se ha designado representación alguna en favor del mencionado servidor público y al no existir delegación alguna del único funcionario competente para hacerlo, se evidencia que ésta no existe y que el Abogado Ovalle, ha actuado de manera cuando menos negligente en su desempeño

Que, mediante comunicación de fecha 12 de julio 2017, (Memorándum N° 031-2017/AJ/SUB) indica que requiere se le faciliten documentos que guardan relación con el proceso administrativo disciplinario que se le sigue. Este documento fue remitido por usted en papel membretado de la Entidad, sin contar con la autorización correspondiente para su utilización, si se tiene presente que la comunicación remitida por su persona es de contenido no institucional, y por el contrario hace presente una situación que es de interés propio.

Que, mediante Resolución Directoral N° 220-2017-DE/ENAMM, de 18 de agosto de 2017, la ENAMM considera que no se han levantado los cargos formulados, por lo que, al haberse configurado las causas justas de despido, se procedió a la destitución del trabajador.



Que, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2017, el Sr. Ovalle presenta recurso de apelación ante el Tribunal de Servicio Civil, el mismo que fuera remitido con Oficio N° 1021-2017/ENAMM/DIR.

Que, mediante Resolución N° 002254-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 27 de diciembre de 2017, se declara la nulidad del Informe N° 001-2017/OI y de la Resolución Directoral N° 220-2017-DE/ENAMM, por vulneración del debido proceso y por falta de motivación, retrotrayendo el proceso al momento previo a la emisión del Informe N° 001-2017/OI.

## 1.2 Sobre el procedimiento disciplinario:

Que, teniendo presente lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057<sup>2</sup>, la Novena Disposición Complementaria Final y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>3</sup>, es de aplicación dentro de los procesos disciplinarios las normas de la Ley de Servicio Civil, si bien el servidor se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada;

## II. IDENTIFICACIÓN DE LAS FALTAS INCURRIDAS, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS:

- 2.1. Al Señor Ovalle se le atribuye la falta disciplinaria de: " Actuar o Influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros", al utilizar los servicios del servidor Julio MINAYA Quispe, quien se desempeña en el puesto de cartero de la Entidad, para que éste, en horario de trabajo, presente escritos ante el Poder Judicial, los mismos que no están vinculados a la Escuela, dando a entender que habría incurrido en la causal prevista en literal o) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057.

A criterio de la ENAMM, esta falta se encontraba adecuadamente probada con los escritos que fueron presentados por el Sr. Ovalle ante el Décimo Octavo Juzgado Especializado Permanente de Lima, incluyendo al mencionado trabajador como persona autorizada para recibir las notificaciones o para presentar escritos ante mesa de partes, así como con el Oficio N° 13486-2016-0-1801-JR-LA-18°, de fecha 14 de febrero de 2017, emitido por el referido



<sup>2</sup> DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

<sup>3</sup> NOVENA. Vigencia de la Ley

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

juzgado y que fuera citado literalmente, tanto en la comunicación de cargos, como en la presente resolución, así como la declaración de uno de los trabajadores de la Entidad que fueran comprendidos dentro del referido escrito presentado por el Sr. Ovalle.

Sin embargo, a criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, en el fundamento 61 de la Resolución N° 002254-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se determina:

*"En tal sentido, la resolución de sanción no expone con claridad y coherencia cómo es que llegó a determinar que el servidor de iniciales J.M.Q. realizó actividades en beneficio del impugnante, en base a la autorización señalada en el escrito del 2 de septiembre de 2016."*

Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato contenido dentro del mencionado fundamento, resulta necesario desarrollar en detalle la forma en la cual ENAMM considera que existe un actuar que ha influido en el personal de la Entidad, a fin de obtener un beneficio para su persona.

Primero se debe tener presente que para efecto que se configure esta causal de despido, no resulta necesaria la concreción del hecho, bastando que se acredite que, con su actuar, se influencia en los trabajadores para obtener un beneficio, presente o futuro, como sucede en el presente caso.

La redacción del artículo se encuentra en infinitivo, que es una forma no personal del verbo que expresa una idea abstracta, sin hacer referencia expresa a modo o tiempo, es decir que tanto puede darse en el presente como en el pasado o en una situación futura, aún no concretada; en el presente caso, ha quedado demostrado que el Sr. Ovalle incluyó indebidamente dentro de, cuando menos un escrito presentado por él en una causa que patrocina fuera del ámbito de su labor en ENAMM, al señor Minaya, conserje de esta entidad, hecho que ha quedado comprobado con los dichos del mencionado servidor.

Asimismo, de manera adicional a todas las pruebas antes mencionadas que fundamentan suficientemente bien la comisión de la presente falta, se pueden tener presente también, las declaraciones del señor Minaya, en las cuales reconoce haber llevado cuando menos una vez, a los Juzgados del Callao, un escrito del Sr. Ovalle, lo cual demuestra que esta era una práctica habitual del servidor, quien, aprovechando ser asesor del Sub Director de la Escuela, buscaba obtener beneficios de servicios brindados por personal de la Entidad, hacia su persona, actividades personales y servicios que no se encontraban vinculados a la labor que éste desarrollaba dentro de la ENAMM.

Dentro de ese marco fáctico, es necesario precisar que, del análisis literal de la norma de tipificación de la figura a sancionar, no es indispensable que se genere un perjuicio a la Entidad, basta que exista un beneficio o una posibilidad de obtenerlo, a favor del servidor público o de un tercero, para que se configure la causal. Es decir, esta busca que el interés de la Administración Pública se vea protegido por encima de los intereses particulares del Servidor Público.



Que, el hecho que se utilice o se genere la posibilidad de usar los servicios del conserje de la Entidad para presentar documentación de interés personal o profesional particular, dentro de procesos judiciales en los cuales el ENAMM no es parte, denota una búsqueda por favorecerse y aprovecharse con dichos servicios, en desmedro de la Administración Pública, la cual contrata un conserje para el cumplimiento de labores institucionales y no de apoyo a intereses particulares.

Que, en ese contexto, queda claro que se ha configurado la causal antes mencionada, dado que los hechos demuestran que el servidor Ovalle ha buscado obtener un beneficio a su favor y así como a favor de su cliente privado, al gozar o poder gozar de los servicios de otro trabajador, de la Entidad, dentro de un proceso judicial, en el cual ENAMM no tiene interés alguno.

Por lo expuesto la norma vulnerada es la siguiente:

*"Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"; lo cual constituye una falta de carácter disciplinario tipificada en literal o) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, el cual a la letra dice:*

**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros*

**2.2. Respecto de la Segunda falta disciplinaria: "La Negligencia en el desempeño de las funciones"**

En el documento de fecha 12 de mayo de 2017, el Sr. Ovalle, afirma que presentó un escrito ante el Poder Judicial, firmando como abogado, y el Director de la misma como representante de la Entidad, apersonando al ex director Colver Eduardo RUIZ Roa ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao a la Escuela a un proceso judicial, hecho que vendría a representar infracciones disciplinarias adicionales de especial gravedad, distinta a la antes referida, siendo esta manifestación realizada sin que medie para tal aseveración, pregunta alguna vinculada a la misma de parte de la ENAMM.

El fundamento 65 de la Resolución N° 002254-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, al momento de desarrollar su análisis sobre la presente causal, determina:

*"65. Sobre el particular, cabe señalar que la imputación en contra del impugnante no se sustenta en una función descrita en el Manual de Organización y Funciones (MOF) o en una norma similar que establezca sus funciones; del mismo modo, tampoco expone con claridad cuál es la función general o específica que el impugnante no cumplió, o cumplió de manera negligente."*



Se debe tener presente que, en el presente caso, tal como se detallara previamente, el Sr. Ovalle es la única persona dentro de la ENAMM con calidad de personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo a lo ordenado por el 31 Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 10 de agosto del 2011, teniendo todos los demás trabajadores la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen laboral de la actividad pública, Decreto Legislativo N° 276.

En tal sentido, no resulta factible asignar funciones a través de documentos de gestión, siéndole de aplicación las condiciones convenidas dentro del contrato suscrito con el Sr. Ovalle, de fecha 15 de mayo del 2013, el cual, en su Cláusula Tercera determina lo siguiente:

...  
**OBJETO DEL CONTRATO**

Por el presente contrato EL TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios de carácter no autónomo como: Asesor Jurídico de la Sub Dirección a favor de EL EMPLEADOR, cuyas funciones son:

1. Integrar comisiones y consejos que disponga la Dirección.
2. Redactar Resoluciones Directorales, referente a los asuntos académicos y disciplinarios de los cadetes de la ENAMM.
3. Elaborar y/o emitir opiniones legales requeridas por la Sección de Personal y la Dirección Académica de Pre y Post Grado de la ENAMM.
4. Integrar comisiones y consejos que disponga la Dirección.
5. Formular, Revisar y/o actualizar los Manuales de Procedimientos en su área de responsabilidad.
6. Formular, Revisar y/o actualizar los Reglamentos de las diversas Áreas de la entidad.
7. Efectuar las interpretaciones jurídicas, asesoramiento, interpretación y sustento de las Leyes y normas legales que regulan las actividades desarrolladas por la entidad.
8. Otras que le asigne la Sub Dirección.

...

Que, en ese contexto, el análisis del incumplimiento de las funciones no se puede realizar sobre la base del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, toda vez que en éste no se encuentra detallado el cargo que el Sr. Ovalle ocupa, el cual fue creado como consecuencia de la ejecución de un mandato judicial.

Que, en el presente supuesto, el servidor Ovalle Angulo ha incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones y ha usurpado funciones que no le corresponden; toda vez que las funciones y facultades del abogado Ovalle, están supeditadas al puesto que ejerce dentro de la Escuela, esto es Asesor Jurídico de la Sub Dirección de la ENAMM, cargo que no se encuentra vinculado a la defensa jurídica del Estado, la cual es ejercida a priori de manera exclusiva y excluyente, salvo supuestos de delegación expresa, por los Procuradores Públicos encargados de la Defensa de las entidades.



Que, Las funciones del Sr. Ovalle se limitaban a brindar asesoría, interpretación y sustento legal a la oficina de la Sub Dirección de la ENAMM, entre otras, con lo cual al presentar el escrito donde apersona al Director de la ENAMM como representante legal de la ENAMM, induce a error al referido funcionario, ya que como abogado y servidor del Estado, el Abogado Néstor Ovalle Angulo, conoce muy bien que la representación legal de la ENAMM en los procesos judiciales la tiene la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, involucrando al Director en aspectos que no son propios de su labor, haciendo que pueda incurrir incluso en usurpación de funciones en la que él mismo se involucra al suscribir el escrito como Abogado atribuyéndose facultades que no le corresponden, de acuerdo con su contrato.

Que, Considerando lo antes expuesto, se puede señalar que el Abogado Ovalle actuó con negligencia al hacer recaer en error al Director de la Escuela de dicho momento, recomendándole presentar su representación judicial de la Escuela, conociendo que la representación judicial la tiene la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa y peor aun suscribiendo la misma como abogado de la Escuela, resaltando su participación.

Que, en el presente caso, este hecho es conocido por la actual administración, mediante el documento presentado por el administrado ante el órgano instructor de fecha 12 de mayo del 2017, como consecuencia de la propia declaración del Sr. Ovalle, por lo que el reconocimiento directo de la persona involucrada, así como la presentación por parte del mismo interesado, de la copia del referido escrito de apersonamiento, exoneran a esta Administración a buscar mayores medios probatorios que permitan un mayor grado de convencimiento de la comisión del acto.

*Por lo expuesto, la conducta y la norma vulnerada son las siguientes:*

*"La negligencia del cumplimiento de funciones; recomendar y suscribir como abogado, un apersonamiento del Director de la Escuela, a un proceso judicial; acción que a echo incurrir en error a su superior, haciéndolo suscribir un documento de representación ante un proceso judicial facultad que es exclusiva y excluyente del órgano de defensa jurídica del estado lo cual constituye una falta de carácter disciplinario tipificada en literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, el cual a la letra dice:*

**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones*

- 2.3. Respecto, de la Tercera falta disciplinaria sobre la negligencia del cumplimiento de funciones en la utilización o disposición de los bienes de la entidad.

Mediante Memorándum N° 031-2017/AJ/SUB, de fecha 12 de julio 2017, el Sr. Ovalle requiere se le faciliten documentos que guardan relación con el proceso administrativo disciplinario que se le siguió en ese momento. El referido



documento fue remitido en papel membretado de la Entidad, sin contar con la autorización correspondiente para su utilización, si se tiene presente esta era de contenido no institucional, siendo claramente de interés propio.

Al haber usado papel membretado de la entidad para usos personales, sin encontrarse autorizado, ha incumplido la obligación contenida dentro del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2008-PCM, que a la letra dispone:

**Artículo 1.- PROHIBICIÓN DEL USO DE LA DENOMINACIÓN DE LOS MINISTERIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, ASÍ COMO, DE LAS SIGLAS Y LOGOS INSTITUCIONALES SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA**

*La denominación de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, así como sus siglas y logos institucionales, sólo pueden ser utilizados por las personas naturales, personas jurídicas, entidades, Gobiernos Locales y Regionales, que cuenten con autorización expresa del Titular o máxima autoridad administrativa de aquéllos.*

*A través de las Procuradurías Públicas de los Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo, se dará inicio a las acciones legales que correspondan contra quienes resulten responsables del perjuicio irrogado al Estado por la comisión del delito de falsedad genérica.*

Que, la norma antes mencionada es de aplicación, tanto para las personas con vinculación directa con el Estado, como es el supuesto de cualquier servidor o funcionario público, así como de terceros.

Que, tal como se manifestara en el informe de cargos, este hecho genera la vulneración de lo dispuesto por los literales a), c) y r) del artículo 16° de Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, norma que enumera las obligaciones de todo servidor público, determinando a la letra lo siguiente:

*Artículo 16.- Enumeración de obligaciones Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*  
(...)
- c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.*  
(...)
- r) Las demás que le señale la presente Ley, los reglamentos y directivas o las leyes de desarrollo de esta Ley marco*

Que, esta vulneración queda clara, pues el cumplimiento de los deberes que impone el servicio público no solamente están vinculados a los contenidos dentro de los documentos de gestión, sino también en aquellos dispositivos que resulta de aplicación a su función, de manera general, como es en el presente caso, o como se presenta también, por ejemplo, en normas de carácter presupuestal.

Que, el salvaguardar los intereses del Estado, señala expresamente que estos deben ser utilizados austeramente y sólo para fines institucionales. Los



papeles con el membrete de la entidad, son de utilidad solamente para fines institucionales, así como los logotipos y demás distintivos de la entidad.

Que, en cuanto al literal r) del artículo 16° previamente citado, queda claro que se impone una obligación negativa a toda persona natural o jurídica, pública o privada, a no usar para usos particulares, los logos, distintivos, siglas, que identifiquen una entidad pública, sin contar con la debida autorización.

Que, el mismo Decreto Supremo, en su parte considerativa determina que *"...corresponde garantizar el uso adecuado de la denominación de los Ministerios y de sus Organismos Públicos Descentralizados, así como de las siglas y logos institucionales, para lo cual las personas naturales o jurídicas, los Gobiernos Locales o Regionales, que requieran obtener la autorización correspondiente, deberán observar los procedimientos que se encuentran previstos en los respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos o en su defecto, solicitar la autorización respectiva"*

Que, la ejecución de esta obligación normativa por parte del Sr. Ovalle, no se cumplió, por lo que se configura la violación del literal r) del referido artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público.

Que, para efectos de comprender la aplicación del presente artículo, resulta necesario hacer presente que el Sr. Ovalle es el único trabajador dentro de la ENAMM sujeto al régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo a lo ordenado por el 31 Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 10 de agosto del 2011, ejecutado mediante exhorto por el Segundo Juzgado Civil del Callao, según diligencia de reincorporación de fecha 15 de mayo del 2013, teniendo presente que todos los demás trabajadores de la Entidad son servidores públicos, sujetos al régimen laboral de la actividad pública, Decreto Legislativo N° 276; en tal sentido, no resulta factible asignar funciones a través de documentos de gestión, como a la totalidad de trabajadores, pues importaría crear este tipo de documentación para una sola persona.

Que, en ese contexto, sus funciones se encuentran asignadas dentro del contrato laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada, suscrito entre la entidad y el Sr. Ovalle, de fecha 15 de mayo del 2013, el cual, en su Cláusula Tercera determina lo siguiente:



### ... OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente contrato EL TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios de carácter no autónomo como: Asesor Jurídico de la Sub Dirección a favor de EL EMPLEADOR, cuyas funciones son:

1. Integrar comisiones y consejos que disponga la Dirección.
2. Redactar Resoluciones Directorales, referente a los asuntos académicos y disciplinarios de los cadetes de la ENAMM.
3. Elaborar y/o emitir opiniones legales requeridas por la Sección de Personal y la Dirección Académica de Pre y Post Grado de la ENAMM.
4. Integrar comisiones y consejos que disponga la Dirección.
5. Formular, Revisar y/o actualizar los Manuales de Procedimientos en su área de responsabilidad.

6. Formular, Revisar y/o actualizar los Reglamentos de las diversas Áreas de la entidad.
7. Efectuar las interpretaciones jurídicas, asesoramiento, interpretación y sustento de las Leyes y normas legales que regulan las actividades desarrolladas por la entidad.
8. Otras que le asigne la Sub Dirección.

...

Que, al respecto la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 024-2017-SERVIR/GG-OGAF, de fecha 23 de marzo de 2017, al hacer referencia a la negligencia de un servidor de SERVIR y aplicar dicha causal en el inicio del procedimiento sancionador, manifestó:

*"...debiendo haber requerido dicho servicio, en su calidad de área usuaria, hecho que según los actuados no ocurrió, en tal sentido, por dicho actuar se le imputa que el mencionado servidor habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones, la cual básicamente debe entenderse a la omisión en la diligencia exigible al profesional en el desarrollo de su actividad, falta que se encuentra prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; en razón que dicho actuar trajo como consecuencia que se brindara un servicio sin que la entidad hubiera celebrado la vinculación contractual que correspondía;"* (Lo resaltado es nuestro)

Que, asimismo, la Resolución N° 00882--2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en su fundamento 29, señala:

*"29. En ese sentido, para la aplicación de sanciones por faltas como, por ejemplo: negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades deben especificar qué funciones son las que se han desempeñado negligentemente, de modo tal que el administrado tenga claro qué conducta se le atribuye. Esto, obviamente, guarda congruencia con el deber de motivación que se impone a toda autoridad administrativa, pues la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>25</sup> que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*

En el caso del servidor Ovalle Angulo, existe claramente una adecuada argumentación, al indicarse de manera expresa, la norma de remisión, la misma que se encuentra contenida dentro del contrato laboral antes mencionado, haciéndose mención en la imputación de cargos, a que efectuó el asesoramiento, sin sustento de las Leyes y normas legales que regulan las actividades desarrolladas por la entidad por lo que, se cumple el presupuesto expresado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia expediente N° 3567-2005-AA/TC<sup>4</sup>, en el presente supuesto y se habría incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, al incumplir una norma jurídica de ámbito general, de público conocimiento y que, en su calidad de abogado, debió conocer y respetar.



<sup>4</sup> "3. Este colegiado ha considerado, en la STC 2192-2004-AA/TC, que los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de su puesto de trabajo del recurrente, son "(...) cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución (...)"

Que, asimismo, en el presente caso también, la utilización de papel membretado de la Entidad para fines personales, vulnera, de manera directa, la prohibición de utilizar bienes de la Entidad toda vez que el logotipo de la entidad, se enmarca dentro de lo que se conoce jurídicamente, como bienes inmateriales, es decir, aquellos intangibles que pertenecen, de manera inequívoca, a una persona natural o jurídica, por ser su autor o porque la identifica.

Que, dentro de ese contexto, el Dr. Alfredo Maraví Contreras, en el artículo publicado en el Foro Jurídica, denominado "Introducción al Derecho de los Marcas y otros Signos Distintivos en el Perú", señala que:

*"A su vez, los Signos Distintivos son bienes inmateriales que se componen principalmente de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales y denominaciones de origen. En este sentido, la característica común de las marcas, nombres comerciales, lemas comerciales y denominaciones de origen es que cumplen una finalidad identificadora de la oferta que existe en el mercado (de allí se explica el nombre de signo distintivo)"*

Que, si bien la cita antes consignada hace referencia a bienes inmateriales comerciales, los logotipos que se incluyen dentro del papel membretado, son signos distintivos de la entidad del Estado y, por lo tanto, bienes inmateriales que no pueden ser utilizados libremente, por lo que resulta evidente la utilización inadecuada y sin autorización de los logotipos institucionales por parte del Sr. Ovalle, lo cual configura las causales de las faltas sancionables antes mencionadas.

Que, en tal sentido, ha incumplido el mandato expreso contenido dentro de una norma, el Decreto Supremo N° 003-2008-PCM, lo cual ha violado las disposiciones contenidas dentro de los literales a), c) y r) del artículo 16° de Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, correspondiendo aplicar las sanciones correspondientes, disposiciones que, como su propio texto lo indica, son de obligatorio cumplimiento para todo el personal que labora en el Estado.

Que, a pesar de habersele notificado oportunamente, concediéndole todas las garantías para ejercer su derecho de defensa, el Sr. Ovalle no hizo uso del mismo, no presentando ningún escrito, por lo que no se puede realizar una evaluación de los mismos.

*Por lo expuesto la norma vulnerada es la siguiente:*

*"El haber usado papel membretado de la entidad para usos personales sin encontrarse autorizado", ha incumplido la obligación contenido dentro del artículo N° 1 del Decreto Supremo N° 003-2008-PCM, lo cual constituye una falta de carácter disciplinario tipificada en literal d) y f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, el cual a la letra dice:*

- d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones*
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*



### III. ASPECTOS RELEVANTES

Que, al declararse la nulidad del Informe N° Informe N° 001-2017/OI y de la Resolución Directoral N° 220-2017-DE/ENAMM, no se ha establecido la nulidad de los medios probatorios incorporados al expediente los cuales tienen fecha cierta y no han sido materia de tacha y/o cuestionamiento, y siendo que la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio, se procede a valorar las pruebas que sustentan el informe instructor.

#### 3.1 RESPECTO A LA NULIDAD PLANTEADA:

Que, es una cuestión previa, observar el escrito presentado por el señor Ovalle con fecha 26 de febrero de 2018, solicita que se declare la nulidad del Informe N° 003-2018/OI debido a que:

- a) La Resolución N° 002254-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 27 de diciembre de 2017, declara la nulidad del Informe N° 001-2017/OI y de la Resolución Directoral N° 220-2017-DE/ENAMM, por vulneración del debido proceso y por falta de motivación, retro trayendo el proceso al momento previo a la emisión del Informe N° 001-2017/OI.
- b) En tal sentido, todas las actuaciones posteriores realizadas por la Administración, vinculadas a este acto, son nulas también, por lo que no pueden ser utilizadas dentro de un nuevo proceso.

Que, efectivamente, la nulidad de un acto administrativo, genera la nulidad de actos posteriores; sin embargo, de la relación de hechos contenidos dentro de la comunicación cursada, se puede determinar que éstos se realizaron con anterioridad a la emisión del Informe N° 001-2017/OI, por lo que los alcances de la declaración de nulidad, no los afecta.

Que, tanto el Oficio N° 01-2017/ENAMM/SEC.TEC, ha sido de fecha 17 de enero de 2017, así como el Oficio N° 13486-2016-0-1801-JR-LA-18, por lo que son anteriores a la emisión del acto declarado nulo; en consecuencia, no existe mérito para declarar la nulidad del Informe N° 003-2018/OI, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento disciplinario.

#### 3.2 RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN PLANTEADA

Que, mediante Carta recibida con fecha 09 de marzo del 2018 el servidor Néstor Ovalle Angulo invoca que ha operado la prescripción en el PAD iniciado en su contra al amparo de lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone que la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente que debe obligatoriamente interponer contra los responsables.

Que, mediante memorándum N° 012-2018/ENAMM/DIR el Titular de la entidad solicita opinión legal a fin de emitir pronunciamiento; y con Opinión Legal N°007-2018/OAJ de fecha 12 de marzo del 2018, se concluye que:

(...)

- 4.1 El plazo de prescripción de un año para emitir la resolución a partir de haber tomado conocimiento de la denuncia, fue suspendido con la interposición y



tramitación del recurso de apelación que el servidor ejerció como derecho de defensa y garantía del debido proceso, el 11 de setiembre del 2017, hasta el pronunciamiento del Tribunal de SERVIR declarando nula la resolución de sanción; lapso de tiempo en que el desarrollo del PAD estaba fuera de la esfera de dominio de la autoridad responsable de emitir el pronunciamiento o acción correspondiente.

- 4.2 El cómputo del plazo de prescripción se retoma desde el 28 de diciembre del 2017, oportunidad desde la cual la autoridad administrativa responsable del PAD debe reiniciar el mismo, tomando como referencia la fecha en mención y el plazo transcurrido desde la comunicación del Memorándum N° 001-2017/OI de fecha 20 de febrero del 2017, con lo cual el plazo de prescripción de 1 año previsto en la norma se cumpliría el 28 de junio del 2018.
- 4.3 El servidor ha sido notificado con el inicio del PAD el pasado 16 de febrero del 2018, por tanto al no haber operado el plazo de prescripción, corresponde declarar improcedente la solicitud de prescripción y proseguir con el trámite del PAD.

Que, en mérito a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Miguel Grau", con Oficio N° 0317-2018-ENAMM/DIR de fecha 14 de marzo del 2018; se puso en conocimiento del servidor Néstor Ovalle Angulo que al no haber operado el plazo máximo de un (01) año para declarar la prescripción del PAD, se declara improcedente su solicitud de declarar la prescripción, y dispone que tanto su solicitud, la opinión legal y la comunicación de respuesta sean anexadas a su expediente PAD.

### 3.3 DE LOS ANTECEDENTES DE SANCIONES DEL SERVIDOR:

Que, el Sr. Ovalle tiene un récord de sanciones por diversos incumplimientos de funciones, los mismos que han sido reconocidos por el servidor en su escrito de descargos de fecha 10 de abril del 2017, reuniendo hasta seis sanciones previas por conductas que van desde tardanzas, faltas injustificadas, no respeto a las normas internas sobre el horario de refrigerio, entre otras;

Que, dichas faltas datan de los años 2011, 2013 y 2016, debiendo resaltar que el actual Director, Capitán de Navío Jean Pierre Jaureguy Robinson no se encontraba ejerciendo funciones en la ENAMM en el año 2013, por lo que no es posible que el Sr. Ovalle pueda alegar que las faltas son producto de un encono hacia su persona, considerando además que las mismas responden a faltas objetivamente comprobables, como se detallan en el siguiente cuadro:

N°	FECHA	DOCUMENTO	ACTO ADMINISTRATIVO	ORGANO EMISOR	MOTIVO
1	14/03/2011	Memorándum N° 033-2011/SUB	Llamada de atención	Sub Dirección	Evadirse de la Entidad antes del horario establecido
2	16/03/2011	Memorándum N° 112-2011/SP	Exhortación	Jefe de la Sección de Personal	Tardanzas reiteradas al ingresar a laborar
3	09/05/2011	Memorándum N° 202-2011/SP	Exhortación	Jefe de la Sección de Personal	04 días consecutivos de inasistencias injustificadas del 03 al 06 de mayo



4	28/06/2011	Memorándum N° 295-2011/SP	No prórroga de contrato	Jefe de la Sección de Personal	Reiterativo e injustificado incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que lo vincula con la entidad y demostrar deficiencia en las labores encomendadas.
5	17/05/2013	Memorándum N° 168-2013/SP	Amonestación escrita	Jefe de la Sección de Personal	No respetar e incumplir los dispositivos legales y administrativos de la institución.
6	19/09/2016	Memorándum N° 108-2016/SUB	Llamada de atención	Sub Dirección	No informar dentro del tiempo dispuesto sobre los trabajos encomendados en relación de las acciones tomadas sobre temas legales relacionados a los predios de los terrenos de INABIF y la SUNAT

Que, como se aprecia, las acciones que motivan las faltas administrativas comunicadas al Sr. Ovalle son objetivamente comprobables y están relacionadas a su conducta y capacidad como trabajador de la ENAMM; asimismo, denotan una total falta de interés en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, demostrando una conducta reiterada en el incumplimiento de las mismas.

Que, con lo cual de acuerdo con el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, se deben tener presente los antecedentes del servidor, al momento de graduar la sanción;<sup>5</sup>

#### 3.4 DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, ha quedado demostrado que el Sr. Ovalle ha actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones y que además ha utilizado cuando menos una vez, los servicios del Sr. Minaya para provecho propio; esas conductas son sancionadas por el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, como faltas de carácter disciplinario;

Que, dada la implicancia de la comisión de estas faltas de carácter disciplinario, así como de los antecedentes del servidor, la graduación debe ser analizada como faltas de gravedad que importa la disolución del vínculo laboral, debiendo aplicarse la sanción de destitución;

Que, en tal contexto, es conveniente hacer referencia al tratadista Mario Pasco Cosmópolis, quien señalaba que la falta grave "(...) puede ser definida como el incumplimiento contractual imputable al trabajador, a tal punto grave que no permita la continuación de la relación laboral, esto es, una lesión irreversible al vínculo laboral, producida por acto doloso o culposo del trabajador, que hace imposible o indeseable la subsistencia de la relación laboral y que autoriza al

<sup>5</sup> Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.



empleador a darle término sin necesidad de preaviso ni obligación de pago de indemnización por despido<sup>6</sup>;

Que, asimismo, en la Casación N° 852-2001-Lima de fecha 03 de setiembre de 2001 se precisó que "La falta grave es la infracción de los deberes esenciales que emanan del contrato en la que incurre el trabajador, de modo tal que haga irrazonable la subsistencia de la relación. En este orden de ideas, se considerarán faltas graves, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponga el quebrantamiento del principio de buena fe laboral"; De igual modo, en el Expediente N° 9175-92 de fecha 27 de setiembre de 1993 se concluyó que "Falta grave es aquella inobservancia, efectuada ya sea por el trabajador o por el empleador, de las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, inobservancia esta que dada su gravedad resulta propicia a destruir el fundamento de la relación laboral, cual es la buena fe, respeto y colaboración que debe existir entre las partes";

Que, con relación al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, como sucede en el presente caso, se debe indicar que el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, regula el principio de razonabilidad dentro de un proceso sancionador, señalando que éste establece los criterios para la graduación de la sanción entre los que podemos citar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, c) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en el presente caso, la ENAMM considera como muy graves los actos cometidos, de acuerdo con las consideraciones contenidas dentro de la presente resolución, vulnerándose con dichas actuaciones, tanto bienes propios de la entidad, como obligaciones legales y funciones contractuales del administrado.

### 3.5 LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR:



El administrado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo en el plazo de treinta (30) días hábiles. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda; conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

El recurso de apelación, el cual deberá ser elevado al Tribunal de Servicio Civil para conocer del mismo en segunda instancia administrativa, en el supuesto de reunir con los requisitos de admisibilidad correspondientes.

<sup>6</sup> PASCO COSMÓPOLIS, Mario. "La falta grave laboral". En: Derecho Individual del Trabajo – Materiales de Enseñanza. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1989, pp. 404-411.

Que, en consecuencia, en uso de las facultades otorgadas el artículo 90° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, el literal c) del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como las funciones asignadas al Director Ejecutivo de la Escuela, mediante el Decreto Supremo N° 070/Resolución Ministerial 516-DE-SG que Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la Escuela de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", al titular de la Entidad;

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero. - Declarar improcedente la nulidad presentada, por los argumentos contenidos en el análisis de la cuestión previa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que existe responsabilidad del Sr. Néstor Alberto Ovalle Angulo, Asesor Jurídico de la Subdirección de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por las causales de Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros", determinada como tal en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al utilizar los servicios de trabajadores de la Entidad para desarrollar funciones que no están vinculadas con sus labores habituales, haciendo uso de su cargo como asesor, a fin de obligar a aceptar dicha colaboración y por negligencia en el desempeño de las funciones, contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber hecho incurrir en error a su superior, haciéndolo suscribir un documento de representación ante un proceso judicial, cuando esa facultad es exclusiva y excluyente del órgano de defensa jurídica del Estado, siendo de su conocimiento como abogado, Asesor Jurídico de las Entidad, acciones agravadas por los antecedentes disciplinarios del servidor, así como los literales d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al utilizar los logotipos de la entidad, contenidos dentro del papel membretado utilizado por el Sr. Ovalle para fines personales y no institucionales, sin contar con la autorización respectiva.

Artículo Tercero.- Imponer la sanción de DESTITUCION al Sr. Néstor Alberto Ovalle Angulo, Asesor Jurídico de la Subdirección de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", siendo su último día de trabajo el 27 de marzo 2018 por las razones indicadas en el artículo segundo de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo Cuarto.- Remitir copia de la presente Resolución a la Autoridad Nacional de Servicio Civil, a efectos de inscribirla en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo Quinto.- Disponer que se proceda con la notificación de la presente resolución al mencionado trabajador de conformidad con el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Jean Pierre JAUREGUY Robinson  
01801703

